

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, dos de diciembre de dos mil veintiuno

Se decide la reposición interpuesta por *Yoredy Paola Cáceres Bautista* quien actúa en representación de su menor hijo *Marcos Alberto Meza Cáceres*, hijo y heredero de *Luis Alberto Meza Rincón (Q. E. P. D.)* contra el mandamiento de pago.

La parte recurrente estima que resultaba improcedente el mandamiento de pago porque el señor *Luis Alberto Meza Rincón (Q. E. P. D.)* al momento de adquirir las obligaciones objeto de cobro judicial suscribió pólizas de seguro de vida grupo deudores con el fin de que en caso de muerte o por incapacidad total y permanente cubriera el saldo insoluto de los créditos otorgados, motivo por el cual ante el fallecimiento del deudor el 5 de enero de 2021 se presentó la correspondiente reclamación a BBVA Seguros de Vida Colombia S. A. para hacer efectivas las referidas pólizas, misma que fue objetada por la compañía aseguradora.

Dentro del término de traslado del recurso de reposición la parte actora se opuso manifestando que la reclamación para el reconocimiento de pólizas de seguro se adelanta por otra cuerda procesal y hasta tanto no se profiera una decisión al respecto que afecte las pretensiones formuladas en la presente causa ejecutiva, esta debe continuar conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

1. En los términos de los artículos 430 inciso segundo y 442 numeral 3 del C. G. P., es procedente interponer el recurso de reposición contra el mandamiento de pago con el fin de discutir los requisitos formales del título ejecutivo o alegar hechos que configuren excepciones previas.

2. El artículo 422 del C. G. P. establece que “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)*”, características que se predicen de los tres títulos valores presentados para el cobro judicial y de la escritura pública a través de la cual se constituyó gravamen hipotecario sobre los bienes inmuebles de propiedad del deudor, mismo que se está haciendo efectivo a través del presente trámite en virtud de lo normado en el artículo 468 ibidem.

La parte recurrente en manera alguna planteó argumentos tendientes a controvertir el carácter de título ejecutivo que le fue asignado a los documentos báculo de la presente acción ejecutiva ni a discutir los requisitos formales de aquellos, sino que se limitó a señalar la improcedencia del mandamiento de pago esgrimiendo la existencia de una controversia que se ha suscitado entre BBVA Seguros de Vida Colombia S. A. y la recurrente en torno a la efectividad de las pólizas de seguro grupo deudores suscritas por el señor *Luis Alberto Meza Rincón (Q. E. P. D.)* para amparar el riesgo de muerte e incapacidad total y absoluta con el fin cubrir los saldos insolutos de las obligaciones adquiridas con la entidad demandante, controversia que no implica revocar el mandamiento de pago en la medida en que no pone en entredicho la claridad de las obligaciones contenidas en los cartulares adosados al expediente, pues con apego al principio de literalidad que informa los títulos valores no existe duda en punto a que dichos instrumentos fueron suscritos por el deudor fallecido, ni respecto del monto de los créditos a él otorgados y los saldos insolutos, mucho menos la exigibilidad de las obligaciones, pues de las mismas aseveraciones llevadas a cabo por la censura, se infiere la mora en el pago de las obligaciones.

En ese orden ideas resulta evidente que la eventual disparidad de criterios surgida entre los extremos del contrato de seguro no deja desprovisto al acreedor del ejercicio de la correspondiente acción cambiaria, por manera que se mantendrá incólume el auto recurrido.

3. De otro lado, en cuanto a la reforma de la demanda presentada por la parte actora y obrante en el archivo digital 04, atendiendo que la misma consiste en incluir como demandados a *Marcos Alberto Meza Cáceres*, representado por su señora madre *Yoredy Paola Cáceres Bautista*, y a *Laury Natalia Meza Malagón* como hijos y herederos de *Luis Alberto Meza Rincón (Q. E. P. D.)*, y que mediante auto del 11 de junio de 2021 se dispuso la vinculación de estos al presente trámite, evidente resulta que no es procedente darle trámite.

4. Finalmente en lo que atañe a la solicitud de suspensión del proceso elevada por *Yoredy Paola Cáceres Bautista* en representación de su menor hijo *Marcos Alberto Meza Cáceres*, hijo y heredero de *Luis Alberto Meza Rincón (Q. E. P. D.)* – archivo digital 057 -, no resulta procedente atenderla considerando que el presente trámite no se encuentra en estado de dictar sentencia de segunda instancia, conforme a las prescripciones de los artículos 161 numeral 1 y 162 inciso segundo del C. G. P.

Por lo tanto, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: No Reponer el mandamiento de pago.

SEGUNDO: No dar trámite a la reforma de la demanda conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Negar la solicitud de suspensión del proceso elevada por *Yoredy Paola Cáceres Bautista* en representación de su menor hijo *Marcos Alberto Meza Cáceres*, hijo y heredero de *Luis Alberto Meza Rincón (Q. E. P. D.)*.

CUARTO: Requerir a la parte demandante para que proceda a dar cumplimiento a la orden impartida mediante auto del *11 de junio de 2021*, en lo que respecta a la vinculada *Laury Natalia Meza Malagón*.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f732558fb3bd19f57d86e168da53e03c7f1577dd62b6eee8fe9c3d0cce6b8f27**
Documento generado en 02/12/2021 09:00:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>